

CAUSA N° CH-00422-C-2025

Choele Choel, 28 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**B.L.D. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**", EXPTE. N° CH-00422-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 07/04/2026 se dispone el archivo del presente trámite.

En fecha 22/04/2026 se presenta la señora Leila Denis Britez, por su propio derecho, con el Patrocinio letrado del abogado Claudio Antonio Garcia a oponerse al archivo.

Explica que la Obra Social demandada no ha cumplido con la sentencia recaída en autos en fecha 17/12/2025, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en fecha 26/03/2026, que ordena dar cobertura a la cirugía petitionada por su parte, pese haber transcurrido el plazo otorgado.

Solicita se haga efectivo el apercibimiento de aplicársele multa en los términos del Art. 37 del CPCC, de \$300.000 por cada día de demora en el cumplimiento de lo dispuesto en el resolutorio de fecha 17/12/2026, hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

El día 22/04/2026 se tiene presente la oposición efectuada y en virtud del incumplimiento denunciado, se dispone vuelvan las presentes a estado de trámite. Del referido incumplimiento, se dispone conferir traslado a la demandada a fin de que en un plazo de 2 días se expida al respecto.

El día 29/04/2026 el abogado de la actora Claudio Antonio Garcia solicita se haga efectivo el apercibimiento de aplicársele a la Obra Social de I.Pro.S.S. multa en los términos del Art. 37 del CPCC, de \$300.000 por cada día de demora en el cumplimiento de lo dispuesto en el resolutorio de fecha 17/12/2026, y hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado, por encontrarse vencido el traslado ordenado, atento a continuar con el incumplimiento, y la desaprensión demostrada hacia la Sra. Britez con respecto a la cirugía necesaria para la salud física de la amparista.

En fecha 30/04/2026 se tiene presente lo informado. En virtud de ello y por encontrarse vencido el plazo dispuesto en la providencia de fecha 22/04/2026, se

dispone intimar a la demandada para que en el perentorio e improrrogable plazo de 5 días, de cumplimiento con la sentencia dictada en Autos y brinde la cobertura necesaria a fin de que la Señora Leila Denis Britez pueda someterse a una cirugía de Mastectomía con ahorro de piel por 2 y 1° tiempo de reconstrucción con expansor transitorio por 2, tal como fuera prescripto por el médico tratante, bajo apercibimiento de hacer efectiva la multa dispuesta en la sentencia, en la suma de \$300.000 por cada día incumplimiento. Se hace saber que la misma se hará efectiva una vez fenecido el plazo *supra* dispuesto. y se dispone a la actora notificar por cédula lo dispuesto al domicilio constituido del I.Pro.S.S. y a la Fiscalía de Estado.

En fecha 30/04/2026 obran constancias de diligenciamiento -en fecha 04/05/2026- de las cédulas de notificación N° 202605040613 y N° 202605040614, dirigidas a los domicilios reales electrónicos del I.Pro.S.S. y la Fiscalía de Estado de Río Negro.

El día 13/05/2026 se presenta el abogado Damiano Jesús Pino Echasenague, en carácter de asesor legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, y hace saber que a los efectos de autorizar y brindar la cobertura correspondiente para la afiliada, se necesita la actualización de la documentación que debe ser debidamente presentada en la delegación, a los fines de avanzar en el cumplimiento de la presente.

El 14/05/2026 sin perjuicio de encontrarse vencido el plazo dispuesto en la providencia de fecha 30/04/2026, se tiene presente lo informado y se dispone conferir traslado a la amparista.

El día 15/05/2026 se presenta la actora a contestar el traslado.

Pone en conocimiento que a pesar de encontrarse vencida la intimación cursada a la Obra Social demandada y corriendo la multa impuesta por incumplimiento, hará entrega a la brevedad, nuevamente la documental actualizada, tendiente a que se le otorgue la autorización para la cirugía petitionada.

Atento a que el vencimiento de la documental adjuntada es por

exclusiva culpa de la Obra Social I.Pro.S.S., y teniendo en cuenta la displicencia con la que se ha comportado la nombrada (puesto que ha dejado transcurrir todos los plazos), hace reserva de reclamar la multa que se le ha aplicado a I.Pro.S.S., hasta la fecha del efectivo cumplimiento, tal lo ordenado en la sentencia recaída en autos.

En fecha 18/05/2026 se tiene por contestado el traslado y se dispone hacerlo saber a la demandada. En virtud de lo manifestado, se le dispone estar a lo dispuesto en la providencia I0030 de fecha 30/04/2026.

El 12/06/2026 se presenta el abogado Damiano Jesús Pino Echasenague -asesor legal del I.Pro.S.S. y hace saber que a los efectos de autorizar y brindar la cobertura correspondiente para la afiliada, el día viernes 12/06, se presento la Sra. en delegación de Lamarque con documentación de internación, pedido de materiales, donde se le brindo la información oportuna a los efectos de cumplimentar con documentación faltante que les permita dar inicio al expediente administrativo para la autorización y dar curso al régimen de contrataciones del estado.

Que para el mismo se debe hacer el correspondiente llamado/pedido de precios para que los proveedores del estado puedan cotizar los materiales requeridos, perfeccionando el mismo con la orden de compra.

Expone que esa obra social, por intermedio de la delegación de Lamarque, acredita las gestiones tendientes al cumplimiento para los cuales es necesario cumplimentar con la documentación, para llevar adelante el aprovisionamiento de los materiales objeto de autos.

Informa que, el Instituto se encuentra abocado al cumplimiento, a la espera de lo ya remarcado, para avanzar en la autorización y provisión de los materiales requeridos.

Que por ello no existe retardo, atento no existir incumplimiento, ni

rehusamiento, ni reticencia de su parte, la amparista en el día de hoy, atento todo el tiempo transcurrido se presento a cumplimentar en parte con la documentación requerida.

Hace saber que I.Pro.S.S. no entrega materiales quirúrgicos ni protésicos, sino que reconoce cobertura, financia el costo de los mismos, tramita el aprovisionamiento, y será el proveedor que resulte adjudicado quien entregue el material al médico solicitante.

Dice que la aplicación de astreintes es de carácter excepcional y restrictivo; que tienen como finalidad el cumplimiento de una orden judicial que en el caso, se ha verificado; por lo que no existen razones para mantener la sanción.

Cita jurisprudencia relativa al instituto de las astreintes y dice que con el informe requerido, acreditará que no hay desobediencia deliberada en el presente caso. Sostiene que debe considerarse el carácter mutable de las astreintes, ya que las mismas pueden ser reducidas o dejadas sin efecto ante el cumplimiento futuro de quien fue sancionado.

El día 19/06/2026 atento al estado de autos y en virtud de la sentencia dictada, se hace saber a la demandada que la misma adquirió firmeza en el mes de marzo del corriente año. Se le requiere que informe respecto a la documentación faltante. Se le requiere a la amparista que se expida respecto a la información recibida por parte de la delegación de I.Pro.S.S. de Lamarque.

El día 24/06/2026 se presenta el abogado Damiano Jesús Pino Echasenague - asesor legal del I.Pro.S.S.- y hace saber que a los efectos de autorizar y brindar la cobertura correspondiente para la afiliada, deberá presentar en delegación de Lamarque estudios, recibo de haberes y firmar el correspondiente compromiso de pago, atento que la sentencia dictada en autos no le otorga cobertura al 100%, ni se encuentra encuadrada en resolución alguna que así lo determine, por lo cual el porcentaje de cobertura será determinado por la obra social dependiendo si el material requerido es importado - cobertura del 50% a cargo de la afiliada, y el restante a cargo de la obra social- o en su

defecto si es nacional cobertura 70/30, lo mismo para la practica a realizar con cobertura 80/20, o 90/10 con el correspondiente pago de coseguro.

Dice que no consta en la causa que la afiliada -previo a iniciar la acción- haya efectuado alguna solicitud en sede administrativa tendiente a que la obra social evalúe la extensión de la cobertura al 100% y ofrezca una respuesta al respecto. Máxime cuando I.Pro.S.S. está facultado -mediante resolución fundada de la Junta de Administración- a otorgar eximiciones de carácter general o particular, en montos o porcentuales diferentes, a las obligaciones del pago del coseguro -cf. art. 13 de la Ley K 2753-.

Reitera que al día de hoy no se ha cumplimentado con la documentación mencionada con anterioridad, que les permita dar inicio al expediente administrativo para la autorización y dar curso al régimen de contrataciones del estado. Que para el mismo se debe hacer el correspondiente llamado/pedido de precios para que los proveedores del estado puedan cotizar los materiales requeridos, perfeccionando el mismo con la orden de compra.

Reitera todo lo expuesto en su anterior presentación en relación a que la obra social, por intermedio de la delegación de Lamarque, acredita las gestiones tendientes al cumplimiento, para lo cual es necesario cumplimentar con la documentación para llevar adelante el aprovisionamiento de los materiales objeto de autos.

Reitera asimismo que sin perjuicio de todo ya lo informado, considera que acredita que el Instituto se encuentra abocado al cumplimiento, a la espera de lo ya remarcado, para avanzar en la autorización y provisión de los materiales requeridos, por lo que no existe retardo, atento no existir incumplimiento, ni rehusamiento, ni reticencia de esa parte.

Que la amparista al día de hoy, atento todo el tiempo transcurrido no se presento a cumplimentar con la documentación faltante. Que sumado a ello, I.Pro.S.S. no entrega materiales quirúrgicos, ni protésicos, sino que reconoce cobertura, financia el costo de los mismos, tramita el aprovisionamiento, y será el proveedor que resulte adjudicado quien entregue el material al médico solicitante.

Que la aplicación de astreintes es de carácter excepcional y restrictivo; y que tienen como finalidad el cumplimiento de una orden judicial que en el caso, en definitiva, se ha verificado; por lo que no existen razones para configurar la sanción.

En suma, ratifica íntegramente los términos expresados en su presentación anterior, reiterando expresamente que I.Pro.S.S. no ha incurrido en incumplimiento alguno respecto de la sentencia dictada con fecha 12/06/2026.

El día 24/06/2026 la actora contesta la solicitud de informe peticionada en fecha 19/06/2026.

Dice que como bien menciona el Letrado Apoderado de la Obra Social, presentó toda la documentación necesaria para realizarse los estudios necesarios y la cirugía ordenada hace mas de 10 días, pero al día de hoy no ha cumplido con la entrega de las ordenes necesarias. Que luego de la presentación realizada en la delegación Lamarque, se le informó que no se le iba a dar curso a la petición, sino presentaba un recibo de sueldo expedido por la empleadora, esto es un recibo oficial de la Provincia de Río Negro, a fin de hacerle firmar un pagaré "en blanco", pues dicha obra social no cubre la totalidad de la operación requerida por la actora, la cual fue ordenada por V.S., y por ende es necesario, según las empleadas que atendieron a la nombrada en dicha delegación, que atento a la cobertura limitada que otorga I.Pro.S.S., la afiliada debe hacerse cargo de un porcentaje el cual todavía no se ha establecido, y para garantizar el pago se le hace firmar un pagaré en blanco, con los riesgos que dicha metodología implica. Que al haber un cambio en la operatoria de su empleadora, todavía no ha podido munirse del recibo de sueldo requerido a fin de cumplimentar lo peticionado por la Obra Social, pese a que inmediatamente, luego de lo solicitado en la delegación local se reclamó el recibo de sueldo a la provincia. Que dicha situación no es ajena a la operatoria habitual que aplica la demandada y por ende el representante legal de I.Pro.S.S.no desconoce su aplicación, por lo que omitió informar de forma correcta a V.S., limitándose a hacer una vaga mención de falta de entrega de documentación a cargo de la actora, invirtiendo de esta forma la responsabilidad clara que le cabe a la demandada en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, pese a encontrarnos con una sentencia firme desde hace más de 3 meses, lo cual resulta inexplicable a la luz de los hechos, y más tratándose de un caso de extrema gravedad, como el que ella sufre.

En fecha 30/06/2026 se tiene presente lo manifestado. Sin perjuicio, con base en las constancias de Autos, se advierte que la demandada, en forma sucesiva y fragmentada ha requerido documentación a la amparista y/o impuesto condiciones de índole administrativa generando indebida e injustificablemente una dilación en el cumplimiento de la sentencia que adquirió firmeza en el mes de marzo del corriente. Por

lo tanto, habiéndose intimado en fecha 30/04/2026 el cumplimiento de la sentencia de marras y con ello la provisión de lo necesario a fin de dar cobertura médica en el tratamiento de la afección padecida por la paciente, se dispone estar a lo allí dispuesto, ordenándose a cumplir. Se hace referencia que la documentación indicada como faltante no excusa en modo alguno el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de autos.

Asimismo se tiene presente lo manifestado por la amparista y en virtud de lo dispuesto en la providencia de fecha 30/04/2026 y de haberse efectivizado la multa dispuesta en la sentencia de autos, dado el incumplimiento injustificado al vencimiento del plazo allí otorgado, se le requiere que practique planilla.

En fecha 29/06/2026 se presenta el asesor legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud y hace saber lo informado por la delegación de Lamarque, a los efectos que corresponda.

Adjunta nota enviada por Lorena Loggiacco (lloggiacco@ipross.rionegro.gov.ar) en fecha 26/06/2026, a Damiano Jesus Pino Echasenague (dpino@ipross.rionegro.gov.ar) por la que le informa que un familiar de la afiliada BRITEZ LEILA 3-38906177/00 se acerco a la delegación de Lamarque el día 26/06/2026 a retirar pedidos médicos para estudios (electrocardiograma. ecografía mamaria, mamografía bilateral con tomosíntesis), que los mismos estaban autorizados desde el 17/06. Con respecto a la solicitud del material presentada, que aun no cumplimiento la documentación faltante (recibo de haberes, estudios actualizados) para continuar con el tramite correspondiente.

El día 01/07/2026 se le dispone estar a lo proveído en fecha 30/06/2026.

El día 06/07/2026 la actora practica planilla de liquidación.

Explica que han transcurrido 51 días de retraso que comenzaron a correr a partir del día siguiente a la de su notificación.

Que el Ministerio demandado quedo notificado en fecha 30/04/2026 -día en el cual comenzó a correr la multa impuesta de \$300.000 diarios-, y, utilizando como fecha de corte el día 11/05/2026, arriba a la Suma de \$15.300.000. ($51 \times \$300.000 = \$15.300.000$).

Aclara que el cálculo de la presente ejecución se inicia en fecha 11/05/2026, finalizando el mismo en fecha 30/06/2026, momento de corte del calculo, esto es un

retraso de 51 días, solo a fin de ordenar la ejecución ya que a la fecha de presentación del escrito de marras, la Obra Social demandada no ha cumplido con la obligación a su cargo, dando como resultado la suma ejecutada.

Solicita además se ordene al Banco Patagonia S.A., la apertura de una cuenta a nombre de los presentes autos.

Seguidamente, siendo que a la fecha la contraria persiste en su actitud reticente y continúa desentendiéndose injustificadamente del mandato judicial, y que el monto dinerario fijado originalmente ha perdido su carácter conminatorio y disuasivo, solicita se eleve el monto de la multa a la suma de \$450.000 diarios por cada día de retardo, a partir de la fecha de la nueva resolución, a fin de que la sanción cumpla con su finalidad de compeler el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas.

El día 07/07/2026 se presenta nuevamente el asesor legal del I.Pro.S.S. y hace saber que a los efectos de autorizar y brindar la cobertura correspondiente para la afiliada, el día Lunes 06/07/2026, se analizo, audito y autorizo el presupuesto cargado por la practica convenida, autorizada por la vía del reintegro 80 a cargo de la obra social y el restante 20 a cargo de la afiliada.

Reitera que no existe retardo, atento no existir incumplimiento, rehusamiento, ni reticencia de esa parte, sino que la amparista en el día de hoy, atento todo el tiempo transcurrido se presento a cumplimentar en parte con la documentación requerida. Que I.Pro.S.S. no entrega materiales quirúrgicos ni protésicos, sino que reconoce cobertura, financia el costo de los mismos, tramita el aprovisionamiento, y que es el proveedor que resulte adjudicado quien entrega el material al médico solicitante. Que la aplicación de astreintes es de carácter excepcional y restrictivo; y que tienen como finalidad el cumplimiento de una orden judicial que en el caso, en definitiva, se ha verificado: por lo que no existen razones para mantener

la sanción.

Cita nuevamente la misma jurisprudencia citada en anteriores presentaciones

El día 08/07/2026 de la liquidación practicada, se dispone conferir traslado. Al aumento del monto de la multa, en virtud de lo peticionado, los fundamentos vertidos y la sustanciación precedentemente ordenada, se dispone, por el momento, tenerlo presente para su eventual evaluación. Asimismo y en virtud de lo manifestado por la demandada, se dispone dar traslado a la amparista.

En fecha 11/07/2026 la actora contesta traslado.

Pone en conocimiento que lo único que se autorizó en fecha 06/07/2026, es un estudio de Mamografía que debe realizarse en la Ciudad de Cipolletti, para lo cual se consiguió turno recién para el día 14/07/2026. Menciona además que la cirugía estaba programada para el día 15/07/2026, pero por dilaciones y excusas originadas en la Obra Social demandada, se deberá posponer una vez más. Que la presentación del Letrado Apoderado de I.Pro.S.S. hace parecer que se ha autorizado la totalidad de las prestaciones objeto del presente, lo cual no es así, pues hasta que esa parte no presente el estudio de mamografía a realizarse en fecha 14/07/2026, por ante delegación local de I.Pro.S.S., no se dará curso al pedido de cirugía presentada anteriormente. Dice que la información presentada por la obra social demandada es engañosa y tiende solamente a generar un malentendido en las partes, con el objetivo de seguir escapando a las obligaciones legales y reconocidas en la sentencia dictada en autos, pues la autorización de la cirugía tardará, tal el trámite normal que otorga I.Pro.S.S. a estos trámites luego de transcurridos seguramente treinta días mas o un tiempo más, pues a la demandada la situación sanitaria de ella la tiene sin ningún cuidado, dada la conducta demostrada hasta aquí.

Reitera, por tales razones, la solicitud de aumento de multa diaria por incumplimiento a la suma de \$450.000, atento a la actitud remisa y engañosa de la demandada, que no ha cambiado en la actualidad.

Atento a la naturaleza del presente trámite y su situación de salud, sumada al constante incumplimiento demostrado por la Obra Social, solicita se habilite la feria de invierno a fin de dar tratamiento a la presente contestación.

En fecha 13/07/2026 se habilita la feria, se tiene presente lo informado. Respecto de la postergación de la cirugía programada para el día 15/07/2026, se dispone conferir traslado a la accionada por el plazo de 24 horas. En cuanto al aumento de multa peticionado, se le dispone estar a lo dispuesto en fecha 08/07/2026 y a la habilitación del trámite aquí dispuesta.

En fecha 14/07/2026 se presenta el asesor legal del I.Pro.S.S. a contestar el traslado solicitando se rechace lo pretendido.

Expone que el I.Pro.S.S. ha dado cabal y regular cumplimiento a sus obligaciones, no pudiendo achacársele falta o incumplimiento alguno.

Explica que I.Pro.S.S. está sujeto a las disposiciones de la Ley K N° 2753 ? demás normativa involucrada, debiendo adecuar su proceder al cumplimiento de los pasos administrativos necesarios para obtener la aprobación de toda prestación como la de estos autos.

Que a los fines de obtener la autorización de la cirugía cuya prestación fue condenada a cubrir al I.Pro.S.S. por sentencia del día 26/03/2026, se debe conformar el Expediente Administrativo determinado a tal efecto a razón de la presentación de la documental respaldatoria que debe presentar la afiliada, máxime cuando existan pedidos de materiales quirúrgicos para llevar adelante la misma con acompañamiento de la solicitud actualizada y realizada por el médico tratante donde se requieran los mismos. Que en consecuencia, se deberá iniciar un procedimiento administrativo de contratación para aprobar la provisión y adquirirlos mediante el régimen de contrataciones del estado, librándose oportunamente la orden de compra con el proveedor designado a cargo de proveer los elementos requeridos.

Dice que luego de las continuas presentaciones realizadas por esa asesoría legal, que tenían por finalidad acreditar las gestiones administrativas para el cumplimiento de la sentencia ordenada, no se recibió más documentación respaldatoria y requerida por la delegación de Lamarque a la afiliada, prueba de ello es que la obra social analizo, audito y autorizo con la cobertura correspondiente la prestación requerida y acompañada en estos autos por este asesor legal.

Que en este punto, la amparista reconoce que, habiéndose presentado la

documentación que ingresó al I.Pro.S.S. el día 03/07, auditada el 06/07 (conforme surge de la autorización efectivamente acreditada), la obra social autorizo el estudio de la mamografía. Que en base a ello, hasta el día de hoy, ese Instituto se encuentra imposibilitado de cumplir con la manda judicial por no contar con las solicitudes médicas que indiquen el tipo y las características que deben cumplir los elementos que el profesional oportunamente debe determinar y presentar en los pedidos médicos y formularios de solicitud determinados a tal efecto.

Que a raíz de la documentación citada, el I.Pro.S.S. emitirá la correspondiente orden de Compra y/o de provisión, donde se indicara la adquisición de los materiales quirúrgicos requeridos, y quien será el proveedor determinado. Que hasta el día de hoy nada de eso ha ocurrido, no por una negligencia o un desconocimiento de la obra social. La afiliada debe cumplir con las cuestiones requeridas para canalizar y autorizar toda prestación.

Que todo el procedimiento de prestaciones solicitadas en el caso de autos, tanto el estudio de la mamografía como cualquier otro oportunamente requerido ? la solicitud de cirugía, deben ser realizadas por el mecanismo más expeditivo por medio del cual I.Pro.S.S. puede proceder a autorizar como adquirir insumos para sus afiliados, a saber: La contratación directa, pedido de precios, y/o la orden de provisión determinadas por el régimen de contrataciones del estado. Que en este punto, es importante destacar que el hecho de que se opte por la contratación directa, no significa que no deban cumplirse pasos que son inevitables para un organismo del estado, entre los que obviamente se encuentra el I.Pro.S.S..

Sigue diciendo que el art. 4 del Reglamento de Contrataciones establece lo siguiente: *"En todos los casos deberá demostrarse, en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y de la razonabilidad del precio a pagar. A tal efecto, se aplicará en principio el sistema de p.d.p.. El mismo consistirá en solicitar cotización a por lo menos tres (3) posibles proveedores, sin el requisito de plazo para presentar la oferta y sin el derecho de impugnación por parte del oferente. El sistema de p.d.p. será aplicable también a aquellas contrataciones directas que se efectúen en función del monto establecido en el artículo 3º del presente reglamento. Cuando la razonabilidad del precio no se pueda establecer mediante las reglas de mercado, podrá*

utilizarse la certificación técnica de un organismo público, distinto al organismo contratante; un ente regulador u entidad mixta, u organización no gubernamental especializada, nacional o internacional, en la materia de que se trate el objeto del contrato. Asimismo, cumplen tal finalidad los antecedentes de otras contrataciones similares, incluso de otras provincias o de la Nación; la tabla de precios referenciales o de precios testigos; o la cotización oficial de una contratación, siempre que estuviesen respaldados por documentación fehaciente. Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva si no media autorización, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico que, en su caso, respalda con su informe la causal de excepción".

Que también es aplicable a este caso, el art. 2 del mismo reglamento, a saber: *"Para iniciar los trámites tendientes a efectuar una contratación, las oficinas sectoriales de suministros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Formular por escrito a la autoridad competente la necesidad de efectuar la contratación. b) Determinar en forma unívoca el objeto motivo de la contratación, mediante una clara y completa descripción y la aplicación rigurosa de especificaciones técnicas, ajustándolas a normas nacionales, o internacionales de uso habitual y reconocida seriedad cuando no hubiera ninguna de aquella aplicable, y cualquier otra información que contribuya a la mejor identificación de lo que se desea contratar. ?) Estimar oficialmente su costo mediante el informe técnico inicial que lo evalúe en forma fundada y razonada, acorde a los valores del mercado y las necesidades públicas; de modo que se propicie el cumplimiento del objeto de la contratación con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, bajo las pautas de economicidad, eficiencia y eficacia. d) Fijar con la mayor precisión la imputación del gasto. e) Cumplir con la tramitación respecto a la existencia de crédito disponible y corrección de la imputación, la que se ajustará a las normas que imparta la Contaduría General. f) Elaborar el Pliego de condiciones particulares o especiales y de especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo a las previsiones de esta reglamentación".* Que de esta manera, y de acuerdo a la normativa vigente, la autorización de la cirugía, y la adquisición de los elementos quirúrgicos se deben hacer en base al marco legal establecido, siendo imposible que se cumpliera con la adquisición en plazos más breves de tiempo como por ejemplo para la cirugía programada para mañana, pues ello habría importado que los funcionarios públicos

incurrieran en una violación de las normas de contratación pública que tienen la finalidad de asegurar el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos. Ello demuestra la falta del elemento subjetivo necesario para la configuración de la falta, toda vez que ese Instituto no se resistió al cumplimiento de la manda judicial, sino que la demora en el cumplimiento se debió a hechos no atribuibles a esta parte. Que al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *"Corresponde señalar además que las astreintes no constituyen una condena, sino una amenaza a ser condenado; y no cabe aplicarlas a quien no es un litigante recalcitrante en el cumplimiento de la sentencia, aunque lo haga con cierta demora y negligencia; a lo que agrego que tampoco pueden convertirse en la satisfacción de un presunto daño moral sufrido por la amparista."* (STJRNS4 Se. 94/18 "Fassanella").

Cita el Art. 37 del derogado Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro y expone que hacer lugar a la constante pretensión de la amparista y su representante legal de insistir en un incumplimiento, en los términos que ha sido planteado, sin tener en cuenta los hechos expuestos, implicaría un claro supuesto de enriquecimiento sin causa a favor de la amparista, no solo por el hecho de que la liquidación resultaría exorbitante, pues la sanción mas allá de no guardar proporcionalidad, sino también, por el hecho que la omisión en la presentación de la documentación es la generadora de la demora en algo que el I.Pro.S.S. no ha podido intervenir. Que asimismo corresponde tener presente que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de la manda judicial con las gestiones administrativas acreditadas que así lo demuestran, por lo cual a la fecha, deviene abstracto la imposición de las astreintes planteada por la amparista, toda vez que ello implicaría la imposición de una sanción por la sanción misma, sin tener en cuenta la finalidad del mentado instituto. Que en relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho *"resulta descalificable la sentencia que se apartó de criterios aceptados en la materia, ? ?? ?consideró la finalidad propia del instituto de las astreintes desnaturalizándola de su condición de medio de coerción y prescindiendo de que ésta actúa como presión psicológica sobre el deudor, que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial"*. (Doctrina de Fallos: 322:68). Asimismo en Fallos 326:3081 dijo: *"Respecto del instituto de las astreintes, debemos destacar que son de carácter provisional, careciendo en consecuencia de definitividad; no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión*

procesal: pudiendo ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado. En tal sentido, y a mi criterio, las notificaciones de fs. 197 ? 201, carecerían en principio, por sí solas (a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal), de sustento legal para sancionar con la imposición de astreintes a (...), sino son tomadas dentro de su contexto, es decir, por una parte, teniendo en consideración la actitud rebelde del actor, que no aportó los datos necesarios para que el codemandado pudiera dar cumplimiento con su obligación".

Dice que hacer lugar a lo pretendido importaría generar un enriquecimiento sin causa a favor de la amparista, pues la misma no considera el retardo en que incurrió al no presentar la documentación respaldatoria correspondiente. Recuerda que la doctrina, al analizar el Art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, considera que dos son los requisitos de procedencia de esta sanción conminatoria, a saber: 1) Inejecución de una resolución judicial que impone el cumplimiento de un deber jurídico; y 2) Fracaso, inoperancia o insuficiencia, en el caso concreto, de los medios normales de coacción previstos por la ley. (Conf. H. C. Peruzzi y R. F Gallego en "Curso de Derecho Procesal Civil", editorial Departamento de Publicaciones FaDeCS, edición 1999, ?. 51). A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación establece, en su Art. 804, que para que procedan las astreintes es necesario que haya una "resistencia" al disponer que las sanciones conminatorias pueden ser reducidas o dejadas sin efecto si el condenado desiste de sus resistencia. Que así las cosas, en autos no ha habido una inejecución de un deber jurídico impuesto por una sentencia ni tampoco ha habido una resistencia a cumplir. Por el contrario, el I.Pro.S.S. ha procedido a realizar un cumplimiento de lo solicitado y presentado hasta el momento por la afiliada, y a la espera de lo demás requerido, para canalizarlo por los medios más expeditos que el instituto tiene a su alcance. Es por ello que no se puede sostener que su parte fue reticente a cumplir, sino que procedió a cumplir en la medida de sus posibilidades y dentro de los plazos más breves que le permitía la ley. Es decir, que el I.Pro.S.S. realizó todos los pasos que indican las leyes que regulan su funcionamiento para cumplir. De este modo, desde el mismo momento en que ingresaron los pedidos de prestaciones por parte de la afiliada, el I.Pro.S.S. estuvo cumpliendo con la condena dictada en autos, sin que pueda patentizarse una "inejecución". El retardo en el que se incurrió para la autorización de la cirugía y los materiales quirúrgicos tienen su origen

en una circunstancia concreta: el retardo de la propia afiliada, quien aun no presentó las especificaciones actualizadas de los materiales quirúrgicos y demás cuestiones propiamente dichas de la prestación.

Sigue diciendo que asimismo, el Superior Tribunal de Justicia ha dispuesto que *"las astreintes constituyen una amenaza por la que el conminado se hará pasible de una multa, en tanto y en cuanto no cumpla con la orden o mandato judicial. Si la conminación resulta eficaz y el deudor acata la resolución del juez, éste puede, en función de las circunstancias del caso, reducir la multa o incluso dejarla sin efecto"* (STJRN Se N° 20/2020 KOBERSTEIN). En autos, la compulsión ha sido eficaz, dado que ante las presentaciones, el I.Pro.S.S. ha iniciado los trámites oportunos para lograr la autorización de las mismas en el plazo más breve posible.

Por lo expuesto, solicita se rechace el pretendido incumplimiento.

En fecha 15/07/2026 atento el envío de los presentes a la Unidad Jurisdiccional y en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver. Se tiene por contestado el traslado por parte de la demandada, y se dispone estar al Autos a Resolver dispuesto.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la pertinencia de la planilla de liquidación de la multa impuesta a la accionada practicada por la parte actora y respecto al pedido de aumento del monto de la multa.

II.- De la compulsa de las actuaciones se tiene que el día 22/04/2026 la actora se presenta denunciando el incumplimiento de la sentencia dictada en autos en fecha 17/12/2025 -confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 26/03/2026-, que ordena dar cobertura a la cirugía petitionada por su parte.

Solicita se haga efectivo el apercibimiento de aplicársele multa en los términos del Art. 37 del CPCC, de \$300.000 por cada día de demora en el cumplimiento de lo dispuesto.

Como consecuencia de lo denunciado es que se dispone -el día 22/04/2026- conferir traslado del incumplimiento denunciado a la demandada a fin de que se expida al respecto en un plazo de 2 días.

Vencido dicho plazo y frente a la reiteración del requerimiento por parte de la amparista, es que el día 30/04/2026 se dispone intimar a la demandada para que en el perentorio e improrrogable plazo de 5 días, de cumplimiento con la sentencia dictada en Autos bajo apercibimiento de hacer efectiva la multa allí dispuesta en la suma de \$300.000 por cada día incumplimiento, haciéndole saber que la misma se hará efectiva una vez fenecido el plazo dispuesto.

Notificada la accionada conforme surge de la constancia de diligenciamiento de las cédulas respectivas, es recién el día 13/05/2026 que se presenta el asesor legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (en adelante I.Pro.S.S.), y hace saber que a los efectos de autorizar y brindar la cobertura correspondiente para la afiliada, se necesita la actualización de la documentación que debe ser debidamente presentada en la delegación, a los fines de avanzar en el cumplimiento de la presente.

Recuerdo que la sentencia definitiva dictada en autos N° 2025-D-162 -que ordena a la accionada a brindar en el plazo de 10 días de notificada la cobertura necesaria a fin de que la Señora Leila Denis Britez pueda someterse a una cirugía de Mastectomía con ahorro de piel por 2 y 1° tiempo de reconstrucción con expansor transitorio por 2-, tiene fecha 17/12/2025, y recurrida la misma fue confirmada por la sentencia definitiva N° 2026-D-34 dictada en fecha 26/03/2026 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (STJ) al resolver por el rechazo del recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado.

La sentencia adquirió entonces firmeza el día Miércoles 15/04/2026 y el plazo de 10 días otorgado a la accionada para dar cumplimiento a lo sentenciado en fecha 17/12/2025, feneció el día Jueves 30/04/2026. Asimismo el plazo de la intimación dispuesta el día 30/04/2026 vencía -según la Calculadora de Plazos Procesales- a las 9:30 hrs. del día Martes 12/05/2026 y la demandada se presenta el día 13/05/2026 brindando explicaciones acerca de la imposibilidad de cumplimiento de lo sentenciado luego del vencimiento del plazo por la que fuera intimada para cumplir, achacando asimismo la responsabilidad en cabeza de la propia amparista por no

presentar -nuevamente- documentación ante la Delegación de Lamarque que no especifica de forma correcta, sino luego de serle requerido por este organismo (19/06/2026). Refiere entre otras cosas que a los efectos de autorizar y brindar la cobertura se requiere que la amparista presente nuevamente la documentación necesaria para poder dar inicio al expediente administrativo para la autorización y dar curso al régimen de contrataciones del estado.

Entonces se tiene que efectivamente la demandada no se encuentra dando cabal cumplimiento a lo sentenciado, o comenzó a hacerlo pero de forma parcial, autorizando de forma fragmentada prácticas tales como electrocardiograma, ecografía mamaria, mamografía bilateral con tomosíntesis (autorizadas -según informó en fecha 29/06/2026- el día 17/06/2026), pero ello ha sido posible recién luego de la denuncia de incumplimiento de la actora y de la intimación cursada en autos por disposición de esta judicatura bajo amenaza de efectivizar el apercibimiento de la multa anteriormente dispuesto por sentencia definitiva de fecha 17/12/2025.

Siendo que la demandada, en forma sucesiva y fragmentada ha requerido documentación a la amparista y/o impuesto condiciones de índole administrativa generando indebida e injustificablemente una dilación en el cumplimiento de la sentencia, habiendo sido intimada al cumplimiento, y encontrándose efectivizada la imposición de la multa, corresponde la práctica de la planilla pero no en los términos que pretende la actora.

Advierto que el cálculo realizado por la amparista -en su planilla de liquidación presentada el día 06/07/2026-, no es correcto, desde que, desde el día en que la demandada se notificó -por cédula- de la intimación cursada -bajo apercibimiento- (30/04/2026), y hasta la fecha de corte tomada por la demandada (11/05/2026)-, no han transcurrido 51 días de retraso sino solo 11.

Por ende corresponde aprobar la planilla por la suma de **\$3.300.000** ($\$300.000 \times 11 \text{ días} = \$3.300.000$) al 11/05/2026 .

III.- Respecto del pedido de aumento del monto de la multa a la suma

de \$450.000, no he de hacer lugar considerando que la suma anteriormente determinada resulta adecuada.

Entiendo pertinente recordar que la multa constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

Al señalar la exigencia de razonabilidad y proporcionalidad que debe primar en la determinación del monto de las sanciones conminatorias, dicho Tribunal ha puntualizado que no corresponde aplicarlas a quien no es un litigante recalcitrante en el cumplimiento de la sentencia, aunque lo haga con cierta demora y negligencia (cf. STJRNS4 "Baffoni" ya citada).

Además, el máximo Tribunal Nacional descalificó por arbitrarias sentencias que se apartaron de los criterios aceptados en la materia, soslayando la finalidad propia del instituto, que actúa como presión psicológica sobre el deudor y que únicamente se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (cf. Fallos: 322:68).

Bajo dicho marco conceptual, en el expediente bajo examen, sin perjuicio de advertirse la presencia de un deudor que se obstina en no cumplir la prestación ordenada en la sentencia de amparo, considero que la suma oportunamente dispuesta es suficiente no correspondiendo su elevación por el momento como lo pretende la actora.

IV.- Se resuelve la presente incidencia sin costas en tanto se aprueba la planilla de liquidación practicada por este organismo (Art. 62 -2º párrafo- del CPCyC) correspondiendo eventualmente regular solo honorarios al letrado patrocinante de la parte actora.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- No aprobar la planilla de liquidación practicada por la parte

actora en concepto de multa impuesta a la accionada, y aprobar la realizada por la Unidad Jurisdiccional N° 31 por el mismo concepto en la suma de **\$3.300.000 al 11/05/2026**, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- Rechazar el pedido de aumento del monto de la multa por las razones *supra* expuestas en los considerandos.

III.- Sin costas (Art. 62 -2° párrafo- del CPCyC).

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza